

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito, D.M., 8 de agosto de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Raúl Llasag Fernández¹ y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de julio de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **1280-25-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 11 de marzo de 2025,² Haydee del Pilar López López (“**Haydee López**” o “**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 5 de septiembre de 2024, emitida por Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”). Los antecedentes procesales se detallan a continuación:
2. El 4 de enero de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Puyo, provincia de Pastaza (“**Tribunal de Garantías Penales**”), condenó a Haydee López por el cometimiento del delito de peculado,³ tipificado y sancionado en el artículo 257 inciso 1 del Código Penal.⁴ La accionante solicitó que se suspenda condicionalmente su pena,

¹ Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el período restante del periodo original de la exjueza, Teresa Nuques Martínez. Por lo tanto, el juez constitucional Raúl Llasag Fernández reemplaza a la jueza saliente en la composición de este Tribunal de la Sala de Admisión.

² De acuerdo con el acta de sorteo, el 18 de junio de 2025 la causa ingresó a la Corte Constitucional.

³ El artículo 257 del Código Penal disponía “Serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años los servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público, que, en beneficio propio o de terceros, hubiere abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo, ya consista el abuso en desfalco, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante. La pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años si la infracción se refiere a fondos destinados a la defensa nacional”.

⁴ Fue condenada en calidad de autora directa del cometimiento del delito de peculado por no justificar valores pecuniarios en la gestión de los recursos del colegio donde prestaba sus servicios profesionales. Por principio de favorabilidad, dado que los hechos fueron cometidos previo a la entrada en vigencia del COIP, se le aplicó la pena prevista en el artículo 257 del Código Penal y las atenuantes previstas en los numerales 5, 6 y 7 de la norma identificada. Fue condenada a cuatro años de reclusión mayor ordinaria y al pago de \$136.191,70.

pero esta solicitud fue rechazada.⁵ Respecto de la sentencia de primera instancia, interpuso un recurso de aclaración y ampliación, que fue negado en auto de 12 de febrero de 2020. A continuación, interpuso un recurso de apelación.

3. El 12 de junio de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza (“**Corte Provincial**”) aceptó parcialmente el recurso de apelación, respecto de las medidas de reparación ordenadas.⁶ Asimismo, volvió a rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena.⁷ Respecto de esta decisión, la accionante interpuso un recurso de aclaración y ampliación, que fue negado el 2 de julio de 2020. Después, interpuso un recurso de casación.
4. El 5 de septiembre de 2024, la Corte Nacional rechazó el recurso de casación interpuesto.⁸ Respecto de esta decisión, la accionante interpuso un recurso de aclaración y ampliación, que fue negado mediante auto de 10 de febrero de 2025.

2. Objeto

5. La sentencia de la Corte Nacional es una decisión susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

6. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 11 de marzo de 2025. El auto que resolvió los recursos horizontales interpuestos en contra de la sentencia de la Corte Nacional fue dictado y notificado el 10 de febrero de 2025.⁹ Por tanto, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los

⁵ El Tribunal de Garantías Penales consideró que la accionante incumplía lo dispuesto en el artículo 630 numeral 1 del COIP que establecía como un requisito para acceder a la suspensión condicional de la pena: “1. Que la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no exceda de cinco años [...]”.

⁶ La Corte Provincial modificó el monto de reparación integral por concepto de daños y perjuicios a la Unidad Educativa Primero de Mayo a \$15.439,11.

⁷ La Corte Provincial consideró que no se cumplía el requisito previsto en el artículo 630 numeral 1 del COIP.

⁸ La Corte Nacional verificó que la judicatura inferior no incurrió en un vicio de incongruencia frente a las partes pues sí atendió el cargo de la accionante respecto de que había justificado el uso de fondos públicos en obras para la institución. Asimismo, verificó que la Corte Provincial sí atendió el argumento respecto de que no habría existido un beneficio personal o de terceros, de tal forma que justificó que “los fondos públicos fueron transferidos a cuentas bancarias personales de la sentenciada”. Respecto de la negativa de suspensión condicional de la pena, determinó que la judicatura de segundo nivel ya se había pronunciado al respecto. También, estableció que debía considerarse la pena prevista en el tipo penal, por lo que no existió errónea interpretación del artículo 630 numeral 1 del COIP.

⁹ Para el conteo del término, se ha tenido en cuenta el feriado de 2 y 4 de marzo de 2025, correspondientes a Carnaval.

artículos 437.1 de la Constitución, 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

7. De la lectura de la demanda, en lo que se refiere a sus requisitos formales, se encuentra que esta cumple con los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

8. Haydee López alega que la Corte Nacional vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de favorabilidad y el derecho a la seguridad jurídica.¹⁰ Como medidas de reparación integral, solicita que se admita a trámite su demanda, se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos indicados, se deje sin efecto la sentencia de la Corte Nacional y se ordene que un nuevo tribunal resuelva el recurso de casación.

9. Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de favorabilidad, esgrime los siguientes cargos:

9.1. Primero, cita el artículo 76.5 de la Constitución. Al respecto, señala que la garantía de favorabilidad implica que se aplique la ley más “favorable” ante el conflicto de dos leyes, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. Asimismo, deviene en que, cuando exista una duda sobre una norma, esta debe ser interpretada en el sentido más favorable a la persona infractora.

9.2. A continuación, se refiere a la sentencia 3393-17-EP/21 por la cual la Corte desarrolló el alcance del principio de favorabilidad. Añade que, en el caso concreto, los hechos por los que fue condenada sucedieron desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014. Afirma que, en virtud del principio de favorabilidad, se consideró la pena prevista en el Código Penal y las atenuantes establecidas en la misma norma, por lo que fue condenada a cuatro años de pena privativa de libertad.

9.3. No obstante, se rechazó el pedido de suspensión condicional de la pena, a pesar de que el artículo 630 inciso 1 del COIP, vigente al momento de la emisión de la sentencia de primera instancia, establecía que, para acceder a esta, la pena prevista para la

¹⁰ Constitución, artículos 76 numeral 5 y 82, respectivamente.

conducta no debía ser mayor a 5 años, lo que correspondería a “la pena en concreto”. Aquello, sería diferente al texto del artículo 630 inciso 1 del COIP que fue reformado el 29 de marzo de 2023, pues desde el año 2014 “el primer requisito para poder aplicar la suspensión condicional de la pena, era que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años” [énfasis del original omitido].

9.4. Por lo tanto, previo al 29 de marzo de 2023, para acceder a la suspensión condicional de la pena, se requería que “la pena en concreto no sea mayor a cinco años”. El término “conducta”, posteriormente, fue modificado por la Asamblea Nacional a “tipo penal”, lo que devino en que el límite de 5 años para acceder a la suspensión condicional de la pena deba examinarse a partir de la pena en abstracto y no en concreto.

9.5. Dado que los hechos se cometieron entre 2009 y 2014, con base en el principio de favorabilidad, se debían aplicar los requisitos para acceder a la suspensión condicional de la pena que se encontraban previstos en el COIP promulgado en el año 2014; es decir, que la pena impuesta a la conducta no supere los 5 años.

9.6. Afirma que, inclusive si el término “conducta” no era entendido como la pena en concreto, sí existía una duda de cuál era el “tipo de pena” referido por el artículo 630 numeral 1 del COIP. Por lo que, en aplicación del principio de favorabilidad, debía interpretarse la norma en el sentido que favoreciera a la persona infractora.

9.7. A pesar de ello, la Corte Nacional rechazó el recurso de casación interpuesto. En su análisis, no habría aplicado las normas en el sentido más favorable a los derechos de la persona infractora. Además, al considerar la pena en abstracto, habría impuesto una traba que no estaba contemplada en la normativa penal para acceder a la suspensión condicional de la pena.

10. Con relación a la violación del derecho a la seguridad jurídica, la accionante indica lo siguiente:

10.1. El artículo 76 numeral 5 de la Constitución consagra al principio de favorabilidad como un elemento del derecho al debido proceso, mismo que ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia 3393-17-EP/21.

10.2. En el caso concreto, la norma más favorable era la redacción original del artículo 630 del COIP que establecía que, para acceder a la suspensión condicional de la pena, la pena impuesta a la “conducta” no debía superar 5 años. Para diferenciar los términos “conducta” y “tipo penal” se refiere a los artículos 22 y 25 del COIP, respectivamente.

10.3. Añade que la redacción vigente en el año 2014 del artículo 630 inciso primero del COIP se refería a la pena en concreto, y no a la pena en abstracto. A pesar de ello, la Corte Nacional “consideró arbitrariamente la pena en abstracto, imponiendo una traba irrazonable que no se encontraba contemplada en el COIP en el año 2014 para acceder a la suspensión condicional de la pena”.

11. Al referirse a la relevancia constitucional del problema jurídico y la pretensión, la accionante indica que el presente caso le permitiría a la Corte Constitucional: i) desarrollar el principio de favorabilidad, en el componente *in dubio pro reo*; y, ii) realizar un control incidental del artículo 630 del COIP.

6. Admisibilidad

12. La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad garantizar los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, a través del control que ejerce la Corte Constitucional sobre la labor jurisdiccional de las autoridades judiciales. Sin embargo, esta acción no abarca la revisión de la corrección o incorrecta apreciación de los hechos, la prueba o el derecho ordinario aplicado en la decisión impugnada. Dado su **carácter excepcional**, sus requisitos y causales de admisión deben interpretarse de manera estricta, evitando que la Corte Constitucional funcione como una instancia adicional.
13. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
14. De lo expuesto en el acápite precedente, este Organismo verifica que la accionante proporciona cargos mínimamente claros y completos sobre las alegadas vulneraciones de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del principio de favorabilidad y a la seguridad jurídica. Así, proporciona una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica consistentes en que la Corte Nacional habría vulnerado los derechos indicados, al interpretar el artículo 630 inciso primero del COIP considerando la pena en abstracto del tipo penal e impedir que la accionante acceda a la suspensión condicional de la pena.
15. En consecuencia, corresponde que este Tribunal evalúe si la presente causa es relevante constitucionalmente.

7. Relevancia constitucional

16. El artículo 62 numeral 2 de la LOGJCC exige que los accionantes justifiquen argumentadamente la relevancia constitucional del caso. Al respecto, la accionante indica que la presente causa le permitiría a la Corte Constitucional, por un lado, desarrollar el principio de favorabilidad en el componente de *in dubio pro reo*, así como realizar un control incidental del artículo 630 numeral 1 del COIP, el mismo que – a su modo de ver – sería incompatible con los principios de oportunidad y mínima intervención penal con relación a la suspensión condicional de la pena. Estos últimos deben ser observados “en la etapa pre procesal y procesal penal; y de ejecución de la pena”.
17. Por su parte, el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC dispone que los Tribunales de la Sala de Admisión deben, también, verificar que las causas cumplan con el parámetro de relevancia constitucional para ser admitidas.
18. Sobre este punto, este Organismo verifica que los cargos relativos a la alegada vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía del principio de favorabilidad y a la seguridad jurídica le permitirían a la Corte Constitucional desarrollar precedentes jurisprudenciales sobre los derechos referidos, especialmente en lo que respecta a su aplicación en la verificación de los requisitos para que las personas procesadas puedan acceder a la suspensión condicional de la pena, a partir de los contornos del presente caso. Por lo que cumplen con el parámetro de novedad. Asimismo, satisfacen el de gravedad en virtud de que, *prima facie*, la interpretación del artículo 630 numeral 1 del COIP resultaría incompatible con el principio de favorabilidad.
19. Aquello, satisface los requisitos de relevancia constitucional de novedad y gravedad previstos en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.

8. Decisión

20. Sobre la base de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **1280-25-EP**, sin que constituya un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión.
21. Notificar mediante el oficio contenido de este auto y copia simple de la demanda a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y

Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que, en el término de 10 días contados desde su notificación, presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

22. Las autoridades judiciales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional deberán señalar mediante escrito sus correos electrónicos para futuras notificaciones, en el marco de lo dispuesto en la Resolución 007-CCE-PLE-2020. Para el efecto, este Organismo pone a disposición de los usuarios la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) contenida en el siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/>. Igualmente, se receptorá escritos presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 08h00 hasta las 16h30.
23. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Documento firmado electrónicamente
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Raúl Llasag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 8 de agosto de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

